



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-108/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1734/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC, toda vez, que fue congruente y exhaustiva al tomar en consideración los medios de ofertados por el partido apelante.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.COMPETENCIA	3
3.PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Fuerza y corazón por Zacatecas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
INE:	Instituto Nacional Electoral

Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1734/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “fuerza y corazón por zacatecas”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática; así como del otrora candidato la presidencia municipal de Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado, donde participaron por la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas entre otros, los candidatos Jorge Miranda Castro, postulado por *PVEM*; así como Miguel Varela, postulado por la *Coalición*.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, misma que concluyó decretando como ganadora a la planilla postulada por la *Coalición*.

1.3. Juicio local TRIJEZ-JNE-011/2024. El diez de junio el *PVEM* presentó ante el *Tribunal local* un medio de impugnación para solicitar la nulidad de la elección referida, mismo que fue tramitado como Juicio de Nulidad Electoral con número de expediente TRIJEZ-JNE-011/2024.

1.4. Acuerdo Plenario. Toda vez que de dicho medio de impugnación se advertían manifestaciones y pruebas relacionadas con la cuantificación de los gastos de campaña del candidato Miguel Ángel Varela Pineda, el catorce de junio, el *Tribunal Local* mediante acuerdo plenario determinó que lo procedente era dar vista a la *UTF*, con el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024, para que en el ámbito de sus atribuciones decidiera lo concerniente respecto a los hechos que sustentan el rebase de tope de gastos de campaña, con el objeto de que



cuenten con todos los elementos necesarios para conformar debidamente el dictamen consolidado.

1.5. Queja. El dieciocho de junio, el *PVEM* interpuso ante la *UTF* queja en materia de fiscalización por los hechos de rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, postulado por la *Coalición*¹.

1.5. Resolución INE/CG1734/2024. El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la que por una parte determinó sobreseer y, por otra, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador.²

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el recurrente presentó ante la responsable un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1734/2024, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.7. Acuerdo de Sala Superior. El cinco de agosto, la Sala Superior emitió un Acuerdo en el determinó que esta Sala Regional Monterrey es la competente para conocer el presente recurso de apelación.

1.8. Recepción de Recurso de Apelación. El ocho siguiente, se tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos relativos al recurso de apelación ante esta Sala Regional el cual previa su integración se registró con número de expediente SM-RAP-108/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales³, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable a fojas 928 a 948 del accesorio 2 (PDF 244 a 270)

² La *UTF* integró el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC, que previa instrucción puso a disposición de la Comisión de Quejas, para la formulación del proyecto de resolución al *Consejo General*.

³ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

así como por haberlo decretado la Sala Superior en acuerdo plenario de cinco de agosto, dentro del expediente SUP-RAP-271/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.2 Denuncia

El aquí apelante, en su demanda de juicio de nulidad presentada ante el *Tribunal Local*, en el juicio TRIJEZ-NJE-011/2024 y sus acumulados, realizó manifestaciones y adjuntó pruebas relacionadas con la cuantificación de los gastos de campaña del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, por lo que, procedió a darle vista a la *UTF*, con las constancias del juicio recién citado, para que en el ámbito de sus atribuciones decidiera lo concerniente respeto a los hechos que sustentan el rebase de tope de gastos de campaña.

4

4.1.3 Resolución impugnada

El veintidós de julio, el *Consejo General* declaró por una parte sobreseer y por otra declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la *Coalición* y el candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, bajo las siguientes consideraciones.

La responsable en un primer momento estableció sobreseer la queja interpuesta el dieciocho de julio, toda vez que, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los hechos denunciados, ya estaban siendo revisados por el diverso procedimiento sancionador que tuvo origen por la vista ordenada por el *Tribunal Local*.

Por otra parte, la responsable procedió a realizar el estudio de fondo de la vista dada por el *Tribunal Local* sobre las manifestaciones vertidas por el *PVEM*,

⁴ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



respecto al rebase de tope de gastos de campaña del candidato Miguel Ángel Varela Pineda, postulado por la *Coalición*.

En un principio la responsable señaló que la *UTF* realizó diversas diligencias para verificar si los gastos denunciados fueron reportados en el *SIF*, los cuales tomó de base para determinar que los gastos denunciados, como la organización de eventos y el uso de propaganda, sí fueron registrados correctamente en el *SIF*, cumpliendo así con las obligaciones de fiscalización.

Por otra parte, el *Consejo General* procedió a analizar las denuncias relacionadas con gastos no reportados, como la entrega de frascos de vitaminas, la realización de entrevistas de ruedas de prensa.

De lo anterior, la responsable determinó que las pruebas para acreditar las denuncias en su mayoría estaban basadas en publicaciones de redes sociales como Facebook, destacando que carecen de control efectivo respecto a la autoría y contenido, lo que dificulta establecer de manera fehaciente la fuente y veracidad de la información, debido a que, son espacios de libertad donde se intercambia información, pero la dificultad para identificar al autor y el contenido original limita su valor probatorio.

No obstante, lo anterior el *Consejo General* señaló que, si bien es cierto que el denunciante aportó enlaces y capturas de pantalla de las publicaciones en Facebook, las mismas eran insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados, sumado a que la información obtenida de redes sociales no proporciona certeza sobre el lugar, tiempo y naturaleza exacta de los eventos, así como que, la posibilidad de modificar el contenido digital y la discrepancia entre el momento de la toma de las imágenes y su publicación en la red social no generan certidumbre.

De ahí, que la responsable enfatizó que las pruebas técnicas, como las imágenes de redes sociales, deben ser complementadas con otros elementos de prueba que corroboren los hechos denunciados.

Por lo anterior, concluyó el *Consejo General* que, a pesar de la revisión de los informes presentados por los partidos y candidatos, no había evidencia suficiente para demostrar que el candidato Miguel Ángel Varela Pinedo hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

4.1.3 Planteamientos ante esta Sala

El apelante argumenta en su agravio que la responsable no fue exhaustiva en el dictado de la resolución impugnada, porque, fue omisa en su resolución sobre la revisión de pruebas, específicamente la falta de consideración de la certificación por parte del *Tribunal Local* de las ligas y los videos presentados en su queja.

Asimismo, refiere el promovente que, a pesar de la certificación de las entrevistas realizadas por el candidato, la responsable concluyó que las pruebas presentadas eran insuficientes para demostrar las irregularidades alegadas.

Por otra parte, el apelante reitero que el *Consejo Municipal* no consideró adecuadamente la certificación de las pruebas, lo cual afectó la exhaustividad de la revisión.

Sumado a lo anterior, el apelante indicó que la incongruencia de la resolución, parte de que el candidato denunciado reconoció la realización de las entrevistas y no obstante eso, estableció que no existían elementos suficientes para determinar la adquisición de espacios en medios.

6

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada al estimarse que, la responsable fue exhaustiva en el dictado de la resolución impugnada, pues esta sí valoró las ligas digitales mediante la cuales se pretendió acreditar gastos no reportados en torno a ruedas de prensa además de ser congruente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 Marco normativo

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de manifestarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir



con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁶, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

Esto, desde luego, en el entendido de que las autoridades u órganos no tienen el deber de emitir un pronunciamiento sobre aspectos que no forman parte del expediente o procedimiento cuestionado, y que, en todo caso, una cuestión distinta será el análisis que implique la petición o supuesta falta de análisis conjunto de determinados procedimientos.

7

⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Carga de la prueba en el procedimiento sancionador

En el ámbito electoral, en términos generales, existen diversos tipos de procedimientos administrativos sancionadores, dentro y fuera del proceso electoral, o bien, oficioso y de queja.

En los **procedimientos de queja** en materia de fiscalización los denunciados deberán aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario para soportar su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como el diverso de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷).

Esto es, desde el momento de presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan la denuncia (artículo 41, numeral 1, inciso e), del referido Reglamento⁸).

8

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten las partes para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión alegada, de manera que, al describir las conductas presuntamente infractoras, se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron, así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, las cuales deberán relacionarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos detallados, con el fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de realizar las diligencias que considere necesarias para, en su caso, obtener elementos adicionales.

4.3.2 Firmeza de consideraciones no controvertidas

Debe precisarse que el partido actor no expresa agravios a fin de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada en cuanto a los siguientes temas:

⁷ **Artículo 29. Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)

⁸ **Artículo 41. De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. (...)



- Sobreseimiento de la queja interpuesta el dieciocho de julio.
- Conceptos de gastos denunciados registrados en el sistema integral de fiscalización.
- Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, las consideraciones que se refieren a los puntos antes precisados deberán seguir subsistiendo en sus términos, ante la falta de impugnación.

4.3.3 La autoridad responsable sí fue exhaustiva en la revisión de las pruebas

El agravio del recurrente relativo a que el *Consejo General* no fue exhaustivo en la revisión y valoración de las pruebas entre ellas, las ligas electrónicas en torno a las entrevistas que se le atribuyen a Miguel Ángel Varela Pinedo, resulta **infundado**.

Esto, porque, contrario a lo que señala el inconforme, la responsable sí fue exhaustivo al tomar en cuenta todos los elementos probatorios aportados, señaló que las pruebas allegadas por el partido impugnante se limitaron a diversas imágenes a color que de acuerdo con las ligas o enlaces de internet corresponden a publicaciones realizadas en redes sociales como Facebook, las cuales carecían de un control efectivo respecto a la autoría y contenido, lo que dificultaba establecer de manera fehaciente la fuente y veracidad de la información, esto debido, a que las redes sociales son espacios libertad en donde se intercambia información.

Asimismo, se destaca que la autoridad responsable indicó que el denunciante aportó enlaces y capturas de pantalla de las publicaciones en Facebook, que, por sí solas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues, no generan certeza sobre el lugar, tiempo y naturaleza exacta de los eventos, sumado a la facilidad de que el contenido digital pueda ser modificado entre el momento de la toma y de las imágenes y su publicación en las redes sociales.

Bajo ese contexto, la responsable señaló que las pruebas técnicas, como lo son las imágenes obtenidas de las redes sociales deben ser complementadas con otros elementos de prueba que corroboren los hechos denunciados, lo que en el caso concreto, no aconteció, de ahí que, al no existir pruebas adicionales que le permitieran confirmar que las entrevistas y ruedas de prensa

efectivamente se llevaron a cabo como parte de la campaña y que debieron ser reportadas como gasto, por lo que, no se acreditaba el hecho denunciado por partido actor.

Asimismo, la responsable resaltó que se verificó a través de la Dirección del Secretariado, la existencia de las pruebas ofertadas consistentes en las ligas de “Facebook por el partido actor de las cuales, conforme al acta de verificación INE/DS/OE/CIRC/845/2024.

Si bien es cierto el Consejo General fue omiso en distinguir aquellas ligas electrónicas respecto de las cuales se encontró su contenido y las que no, lo cierto es que el planteamiento del recurrente no se encamina a señalar con puntualidad qué aspecto se dejó de analizar, siendo que, con independencia de lo correcto o no de lo argumentado por el *INE*, lo cierto es que emitió un pronunciamiento de los enlaces referidos, sin que esto se refute. Es decir, el planteamiento es genérico tanto en el aspecto referencial a la valoración presuntamente ausente de los datos referidos, como ausente en cuanto a combatir lo dicho por el *INE*.

10 En ese sentido, esta Sala considera que la responsable sí fue exhaustiva en revisión y valoración de los elementos probatorios aportados por el aquí apelante y concluyó que eran insuficientes para acreditar los gastos no reportados de las entrevistas y ruedas de prensa, sumado a que dichas consideraciones no son combatidas por el recurrente.

4.3.4 El Consejo General no tenía la obligación de valorar la certificación realizada por el Tribunal Local

Se estima **ineficaz** el planteamiento del partido actor en el que refiere que la responsable debió valorar la certificación realizada por el *Tribunal Local* en la resolución dictada el cinco de julio de dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados, en torno a las pruebas ofertadas a las ligas electrónicas de las cuales se desprenden publicaciones de las redes sociales sobre entrevistas y ruedas de prensa que realizó el denunciado. Certificación que se transcribe a continuación para un mejor entendimiento.

“En ese contexto, se procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, mismas que al ser pruebas técnicas únicamente generan un



indicio de lo que pretenden demostrar, pero que generan convicción al certificar su contenido y tener en cuenta el reconocimiento del PAN en el sentido de que sí fueron realizadas, pero se trató de un ejercicio genuino de libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

A continuación, se inserta un extracto de la certificación de fecha veintiocho de junio 18, aclarando que la entrevista correspondiente al dos de abril no guarda relación con Miguel Varela, en tanto que las ligas aportadas en las entrevistas del diecinueve de abril y veintiocho de mayo, no arrojaron algún contenido, por lo que desde este momento se excluyen del análisis.”

De lo anterior, se puede advertir que el partido actor parte de una premisa equivocada al inferir que la responsable tenía que tomar en cuenta la certificación realizada en la sentencia dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados, pues de ella, en su concepto, se acreditaba fehacientemente los hechos denunciados.

Esto, porque, de la certificación que refiere el partido actor dictada en la sentencia de cinco de julio dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y sus acumulados, **no fue ofertada como prueba**, pues de la queja interpuesta ante el *Tribunal Local* el diez de junio, como de la diversa de dieciocho de junio, de su lectura no se aprecia tal circunstancia; sumando a que, no era posible el ofrecimiento de la citada certificación como prueba, ya que, deriva de una resolución que fue emitida en fecha posterior a la interposición de las denuncias, de ahí que se considere que no existía la obligación de valorar la misma, además que de ella no se desprenden elementos probatorios que pudieran acreditar los hechos denunciados.

11

4.3.5 La responsable fue congruente al momento del dictado de la sentencia

Se considera **infundado** el agravio vertido por el actor por cuanto hace a que, la responsable fue incongruente a partir de que no tomó en consideración la aceptación del denunciado sobre la existencia de las entrevistas.

Se estima que, la autoridad responsable no incurre en falta de congruencia, porque consideró en su análisis, como correspondía, la conducta denunciada, y las pruebas ofrecidas, sin que en cuanto a la aceptación de existencia de las

entrevistas pudiera juzgarse que no le dio un peso específico, puesto que, los agravios no combaten en cuanto al fondo, la valoración de las pruebas como era necesario para que esta Sala examinara, lo ajustado a derecho o no de ese examen.

Lo anterior, toda vez que, la responsable sí tuvo por acreditada la existencia de las entrevistas, pues e los casos que resultó procedente tuvo por acreditada su existencia, por el contrario, la responsable indica que los medios de prueba ofertados por el partido apelante son de naturaleza digital y les otorgó el carácter de pruebas técnicas de carácter imperfecto y que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

En ese sentido, existe una identidad entre la materia de denuncia, el estudio sobre ella, así como las razones que expuso la responsable. De ahí que, si la congruencia implica que exista concordancia entre los razonamientos que la autoridad responsable sustenta su decisión, este principio se ve respetado en la resolución recurrida, porque si bien, en ella se reconoce en los casos correspondientes a la existencia del material probatorio, la propia autoridad determina que no puede otorgarle el alcance y valor probatorio que la parte recurrente considera que le corresponde, lo que corresponde a un ejercicio de valoración de su alcance y contenido.

12

Bajo esas, consideraciones se estima que la determinación impugnada fue congruente.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.